



PROCESO: LIQUIDATARIO- SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: No. 2021-00471-00
(MACR)

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su ADMISIÓN. Sírvase ordenar lo conducente.
Bucaramanga, 10 de agosto de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se ocupa el despacho de definir sobre la admisibilidad de la demanda de sucesión de los señores **HUGO HERRERA** quien en vida se identificó con C.C. 5'536.372 y **ESTHER NIÑO DE HERRERA** quien en vida se identificó con C.C. 27'927.231, instaurada a través de apoderado judicial de **ESTHER HERRERA NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 63'304.767, **FANNY HERRERA NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 63'297.447, **JANETH HERRERA NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40'391.658 E **ISABEL HERRERA NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 63'301.851.

Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

- A. Allegar a la presente actuación el avalúo catastral del inmueble objeto liquidación sucesoral, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de conformidad con regulado en el artículo 26 numeral 3° del CGP.
- B. Allegar el Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de inventario, actualizado con una expedición no superior de un mes.
- C. Manifestar si la causante **ESTHER NIÑO DE HERRERA** tenía una sociedad conyugal o patrimonial, a la fecha de su deceso, en caso positivo allegar la prueba de la existencia del matrimonio o de la unión marital de hecho.
- D. Allegar el Registro Civil de nacimiento de los señores **MILLERLAD, ISABEL, MAURICIO Y YURY JURLEY HERRERA NIÑO** tal como lo señala el artículo 84 numeral 3° del CGP, en cuanto estos documentos deben obrar junto con la demanda como lo indica el artículo 489 numeral 3° del CGP.
- E. La determinación de la cuantía ha de ser conforme al numeral 9 del artículo 82 ídem y numeral 5 del artículo 26 ejusdem sin que sea de recibo la indicación



contenida en la demanda *"no es superior a la suma de 150 salarios mínimos legales vigentes"* ya que debe ser exacta luego incide en la competencia para conocer del proceso y el trámite que ha de otorgarse al mismo.

- F. En lo que tiene que ver con la diligencia de notificación a los señores MILLERLAD, ISABEL, MAURICIO Y YURY JURLEY HERRERA NIÑO mediante mensaje de datos enviado a través de *whats app*, se REQUIERE a la demandante para que aporte la constancia del acuse de recibo que como iniciador del mensaje recibió conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicional del inciso 3° del Art. 8 y párrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.
- G. Si no fuere cumplido lo requerido en numeral anterior, deberá acreditar de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, el envío de la demanda y de sus anexos a los convocados al presente trámite sucesoral a las direcciones de notificación físicas reportadas en el escrito de demanda, previo a la interposición de la presente demanda, a fin de surtir el requisito de procedibilidad de esta acción.
- H. Igualmente acreditar el envío de la subsanción de la demanda y los anexos a la dirección electrónica o física de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- I. Finalmente, a fin de encontrar procedente las medidas cautelares invocadas, es preciso adjuntar de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del CGP, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas de la demanda, a fin de ser decretadas las medidas solicitadas.

A más de lo anterior, se advierte que, para la correspondiente subsanción de la demanda, la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por consiguiente, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.



SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Para el cumplimiento del numeral anterior, se deberá hacer a través del correo electrónico del despacho j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 129 del 11 de agosto de 2021.